

otros idiomas que el español, el francés, el inglés o el portugués.

Art. 4.— La correspondencia postal oficial entre los gobiernos amigos o neutrales no estará sujeta a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 5.— Toda correspondencia que viole las prohibiciones del presente Decreto o que contenga informaciones, directas o indirectas, perjudiciales para los intereses del país en la presente guerra o para la causa de las Naciones Unidas, será confiscada, y sus autores serán castigados con las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sin perjuicio de ser castigados con penas mayores cuando cometan, por medio de la correspondencia postal, infracciones sancionadas especialmente por el Código Penal u otras leyes.

Art. 6.— Las mismas penas serán aplicadas a los infractores de los decretos N° 1367, del 11 de diciembre de 1941, y N° 1491, del 6 de febrero de 1942.

Art. 7.— El Secretario de Estado de Guerra y Marina y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía quedan encargados de hacer cumplir, cooperativamente, el presente Decreto y los Decretos anteriores, ya citados, sobre censura radio-telegráfica, telegráfica y telefónica, para lo cual podrán dictar todas las disposiciones departamentales que sean pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1112 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para operarios de sastrerías.— G. O. N° 5905, del 24 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1112.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, la cual, de acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

**“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS
CONSTITUIDO Y FUNCIONANDO REGULARMENTE:**

VISTOS los artículos 2 y 4 de la Ley Nº 252, del 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

CONSIDERANDO: Que se ha estimado necesario la fijación y reglamentación del salario mínimo que debe pagarse en Ciudad Trujillo a los operarios de sastrerías;

**HA DICTADO LA SIGUIENTE TARIFA DE SALARIO
MINIMO:**

Art. 1.— Para los fines del pago de salario a los operarios de sastrerías de Ciudad Trujillo, se clasifican éstos en tres categorías, a saber: operarios de 1ra. categoría, de 2da. categoría y de 3ra. categoría.

La clasificación de los operarios en cada sastrería, corresponde al patrono.

Párrafo.— El operario que no esté de acuerdo con la clasificación que le haya dado su patrono, puede apelar ante una Junta compuesta por un patrono de la localidad, designado por el patrono cuya decisión se ataca, y por un miembro del Gremio de Operarios de Sastrería, designado por el operario apelante. Esta Junta examinará el trabajo del operario y rendirá su veredicto, el cual será obligatorio para las partes.

Párrafo.— En caso de que los dos miembros de la Junta no estén de acuerdo respecto de la clasificación que deba darse al operario apelante, se agregará un tercer miembro, designado por el Presidente del Comité Nacional de Salario, cuyo voto será decisivo y obligatorio para las partes.

Art. 2.— Se fija como salario mínimo que debe pagarse en Ciudad Trujillo a los operarios de sastrerías, por la confección a la medida de cada una de las piezas que se indican a

continuación, y de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo anterior, el siguiente:

	1ra. Categoría:	2da. Categoría:	3ra. Categoría:
Sacos de Casimir... ..	\$ 5.00	\$ 4.00	\$ 3.00
" " " de niño. . .	3.00	2.50	2.00
Pantalón de Casimir. . . .	1.10	0.90	0.75
" " " de niño. . .	0.75	0.60	0.50
Chaleco de Casimir.	1.10	0.90	0.70
Saco de Dril.	1.40	1.20	0.90
" " " de niño. . . .	1.00	0.80	0.60
Pantalón de Dril.	0.60	0.50	0.40
" " " de niño. . .	0.40	0.30	0.25
Chaleco de Dril.	0.70	0.55	0.40
" " Seda.	0.90	0.70	0.50
Saco de Seda.	3.00	2.50	2.00
Pantalón de Seda.	0.85	0.70	0.60
Saco de Palm Beach.	3.00	2.50	2.00
Pantalón de Palm Beach. . .	0.85	0.70	0.60
Saco de Chaqué.	12.00	10.50	9.00
Pantalón de Chaqué.	1.75	1.50	1.25..
Chaleco de Piqué para Chaqué	1.25	1.10	0.90
" " Seda " "	1.50	1.25	1.00
Saco de Frac.	17.00	15.00	13.00
Pantalón de Frac.	2.00	1.75	1.50
Chaleco de Piqué para Frac..	1.25	1.00	0.90
" " Seda " "	1.50	1.25	1.00
Saco tuxedo negro.	8.50	7.50	6.00
Pantalón tuxedo negro. . . .	1.75	1.50	1.25
Chaleco tuxedo negro.	1.50	1.25	1.00
Saco tuxedo Tropical de Cas.	5.50	4.50	3.50
Saco tuxedo Tropical de Palm			
Beach.	3.50	2.75	2.00
Pantalón tuxedo Cas. Tropical	1.75	1.50	1.10
" " Tropical Palm			
Beach.	1.50	1.25	1.00
Chaleco tuxedo Tropical. . .	1.50	1.25	1.00
Una faja.	0.70	0.60	0.50
Una toga.	6.00	5.00	4.00
Eaton de Dril.	1.50	1.25	1.00
Saco de sotana.	6.50	5.50	4.00
Saco de casimir Militar. . .	6.50	5.50	4.50

	1ra. Cate- goria:	2da. Cate- goria:	3ra. Cate- goria:
Pantalón de montar kaqui. . .	\$ 1.20	\$ 1.00	\$ 0.85
" " " casimir...	2.00	1.50	1.00
Saco Dril Militar.. . . .	1.50	1.30	1.00

Párrafo.— La confección de ropa por docenas, se pagará a los operarios a razón del precio establecido en la tercera categoría, con un descuento de un 5%.

Art. 3.— Estos salarios deben ser pagados íntegramente en efectivo a los operarios semanalmente, y esta Tarifa debe ser fijada en un lugar visible de cada sastrería.

Párrafo.— Todos estos pagos deben hacerse constar en "Listas de Pago" que los patronos pondrán a disposición de los Inspectores para comprobar la veracidad de ellos.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para fines de aprobación de acuerdo con el artículo 4to. de la citada Ley N° 252.— DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarentitrés.— Dr. Moisés García Mella.— Presidente.— Lic. Alfonso Mieses V.— Secretario", dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos sastres de Ciudad Trujillo, no podrán despedir a sus operarios sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que un patrono vaya a despedir un operario, debe comunicarlo al Departamento del Trabajo, para fines de aprobación, indicando las causas que tengan para ello. Sin embargo, en casos graves, en los cuales por el orden y la disciplina del taller, el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento del Trabajo decida lo que proceda.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5to. de la Ley N° 252, las infracciones a la citada tarifa, o

al presente Decreto, serán castigadas con multa de cincuenta pesos (\$ 50.00), por cada infracción.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la exportación de pelos de equinos y bovinos.—
G. O. N° 5905, del 24 de Abril de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1113.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 531, del 12 de octubre de 1933, sobre acondicionamiento de frutos y productos agrícolas, pecuarios o industriales, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA EXPORTACION DE PELOS
DE EQUINOS Y BOVINOS.**

Art. 1.— Queda prohibido exportar pelos de equinos y de bovinos si no están libres de materias extrañas como cadillos, lodo, fibras vegetales, fragmentos de huesos o de piel, moño, etc., y si no están debidamente lavados, desinfectados y completamente secos.

Art. 2.— Los pelos que se preparen para la exportación y se clasifiquen como de cola de equinos, deben ser exclusivamente de la cola de éstos, y no deben contener pelos de otras partes ni de otros animales que no sean del género equino; deben tener un largo mínimo de 20 centímetros; y deben estar libres de hongos y de pelos enfermos.

Art. 3.— Los pelos que se preparen para la exportación y se clasifiquen como de cola de bovinos deben ser exclusivamente de la cola de éstos, y no deben contener pelos de otras